



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001500-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2178-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GIORDANO CORNEJO PORTALES
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
 LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GIORDANO CORNEJO PORTALES** contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, realizado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**, al haberse emitido conforme a ley en el extremo referido al impugnante.*

Lima, 28 de agosto de 2020

ANTECEDENTES

1. Mediante Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, en adelante el Concurso Público, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la Entidad, convocó el proceso para la selección de cien (100) Inspectores Auxiliares para el ámbito de Lima Metropolitana, comprendidos bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo Nº 728.
2. Con publicación del 22 de julio de 2020, en la página web de la Entidad, se dio a conocer los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, entre los cuales se encontraban los ganadores así como los postulantes que no calificaron. Del listado se verifica al señor GIORDANO CORNEJO PORTALES, en adelante el impugnante, quien tenía la condición de “No Califica” por no presentar puntaje mínimo en factor b).

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la decisión por parte de la Entidad, el 24 de julio de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, solicitando se declare fundado, y se disponga asignarle la calificación de “CALIFICA”, y ser declarado como ganador al haberse vulnerado los principios de mérito,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

predictibilidad, informalismo y presunción de veracidad, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Se le ha asignado erróneamente la condición de “No calificado” por presuntamente no presentar el puntaje mínimo en factor b) referido a experiencia laboral mínima, a pesar de haber concluido satisfactoriamente todas las etapas eliminatorias del concurso público y encontrarse en el puesto cinco hasta la última fase.
- (ii) Ha cumplido con acreditar todos los extremos referidos a los factores de evaluación curricular, toda vez que respecto a los periodos en que fue locador cumplió con presentar la respectiva constancia que acredita el cumplimiento de prestación de servicios, excepto por el mes de marzo de 2020.
- (iii) El Comité Especial consignó erróneamente que no cumplía con el puntaje mínimo de experiencia profesional de dos (2) años, pese a que había pasado la entrevista personal, etapa posterior a la de evaluación curricular, y de manera satisfactoria, y con ello aseguraba un puesto dentro de los ganadores del mencionado concurso en razón al puntaje acumulado.
- (iv) Desde la obtención de su bachiller el 22 de marzo de 2017 ha prestado servicios durante 29 meses y 18 días superando largamente el periodo mínimo de dos años requerido conforme las Bases del concurso.
- (v) La única razón por la que el Comité Especial pudo considerar que no cumplía con el requisito de dos años sería porque durante su prestación de servicios como locador de servicios en el Gobierno Regional de Tacna se le emitieron constancias de cumplimiento de servicios por periodos de días calendario mucho menores al mes completo de servicios, pese a que en la realidad prestaba servicios de manera ininterrumpida y de manera permanente.
- (vi) Dicha situación fue advertida en su postulación.
- (vii) En caso se consideren los plazos indicados en las constancias, debe advertirse que sí cumple con los dos años.
- (viii) Debió aplicarse el principio de primacía de la realidad ante la discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que señalan los documentos.
- (ix) Llegó a la entrevista, siendo evaluado y obteniendo un puntaje de 65.
- (x) El resultado de la evaluación curricular y de la entrevista fueron subidos el 22 de julio de 2020 de forma simultánea.
- (xi) Se han vulnerado los principios de informalismo, presunción de veracidad, simplicidad, predictibilidad y confianza legítima.
- (xii) Solicitó audiencia para rendir su informe oral.

4. Con Oficio N° 0070-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

5. Mediante escrito del 20 de agosto de 2020, el impugnante presentó un escrito a fin de ser tomado en cuenta.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

-
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación del impugnante

- De la revisión del recurso de apelación presentado por el impugnante se aprecia que sus argumentos se circunscriben en cuestionar la evaluación realizada por habersele asignado la condición de “No calificado” por presuntamente no cumplir el puntaje mínimo en factor b) referido a la experiencia laboral mínima, a pesar de haber concluido satisfactoriamente todas las etapas eliminatorias del concurso público y encontrarse en el puesto cinco hasta la última fase. Asimismo, señaló que ha cumplido con acreditar todos los extremos referidos a los factores de evaluación curricular, toda vez que respecto a los periodos en que fue locador cumplió con presentar la respectiva constancia que acredite el cumplimiento de prestación de servicios, excepto por el mes de marzo de 2020.
- Al respecto, conforme se verifica en el acápite 1.11.1 del numeral 1.11 del Capítulo I las Bases del Concurso Público, respecto a los Requisitos específicos se señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

“(…)

• **Requisitos específicos:**

(…)

b) Experiencia laboral

- **Contar como mínimo con dos (02) años de experiencia profesional.**

La experiencia profesional se contabilizará desde la obtención del grado académico de bachiller.” (sic)

14. De otro lado, el literal f) del numeral 1.1 del Capítulo II de las Bases del Concurso Público, establece como etapa posterior a la etapa formativa, la Etapa de Evaluación curricular, a la cual llegarán los postulantes que obtengan en orden de prelación menor o igual a doscientos (200) durante la etapa formativa.

15. En relación con la etapa de evaluación curricular, las Bases señalan que se verificará la información y documentación presentada por el postulante en su currículum vitae digital, conforme la información solicitada y los requisitos señalados en el perfil de puesto teniendo en cuenta el puntaje que se asigne. Al respecto, se señaló:

“(…)

Con relación a la acreditación y validación de la documentación presentada por los postulantes, se establece las siguientes precisiones:

CUADRO Nº 06

PARA EL CASO DE:	SE ACREDITARÁ CON:
(…)	
*Experiencia profesional	Copia simple de constancias y/o certificados de trabajo, resoluciones de designación y cese, u otro documento que acredite cualquier trabajo remunerado, y que acrediten labores específicas en la profesión e indique de manera indispensable el periodo laborado. (fecha de inicio y fin). <u>La experiencia profesional se computará desde la obtención del grado de bachiller, para lo cual deberá presentar copia del grado de bachiller, caso contrario se contabilizará desde la fecha indicada en el diploma del título profesional.</u>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

(En caso de presentar sólo copia de órdenes de servicio, únicamente se validarán las que se acompañen de la respectiva acta o constancia de conformidad o prestación del servicio, que indiquen los días de duración del servicio).

- 16. Considerando lo dispuesto en las Bases, se procederá a verificar y efectuar un análisis detallado de los documentos presentados por el impugnante para su postulación.
- 17. Al respecto, se verifica en el expediente la copia del Diploma emitido por la Universidad Privada de Tacna, mediante el cual se otorgó al impugnante el grado de Bachiller el 15 de marzo de 2017, por lo que a partir de esa fecha se considerará su experiencia profesional.
- 18. Asimismo, respecto a los documentos que acreditarían la experiencia profesional se verifica en el expediente los documentos presentados por el impugnante a fin de acreditarla. Así se tienen los siguientes:

ENTIDAD	CARGO	DOCUMENTO QUE ACREDITA	PERIODO	TOTAL
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Técnico Administrativo de la Unidad de Administración Documentaria	CERTIFICADO DE TRABAJO	2/11/2017 – 31/12/2017	1 mes 29 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION Nº 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	24/07/2017- 31/07/2017	8 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION Nº 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	23/08/2017- 2/09/2017	11 días

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ENTIDAD	CARGO	DOCUMENTO QUE ACREDITA	PERIODO	TOTAL
	Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos			
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION Nº 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	18/09/2017-30/09/2017	13 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION Nº 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	19/10/2017-26/10/2017	8 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION Nº 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	17/01/2018-27/01/2018	11 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION Nº 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	8/02/2018-23/02/2018	16 días

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ENTIDAD	CARGO	DOCUMENTO QUE ACREDITA	PERIODO	TOTAL
	Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos			
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION N° 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	20/03/2018-28/03/2018	9 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION N° 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	19/04/2018-29/04/2018	11 días
GOBIERNO REGIONAL TACNA	Prestación de servicios profesionales en la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Institucional y en la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION N° 0004-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA	14/05/2018-24/05/2018	11 días
ESTUDIO JURÍDICO JMT	Asistente Legal en procesos laborales	CERTIFICADO DE TRABAJO	1/05/2017 – 30/6/2017	1 mes 29 días
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA	Analista Legal en procedimientos administrativos	CERTIFICADO DE TRABAJO	2/7/2018-31/7/2018	30 días

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ENTIDAD	CARGO	DOCUMENTO QUE ACREDITA	PERIODO	TOTAL
HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE	Prestación de servicios personales como abogado para el área de Secretaría Técnica	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO Formato N° 194-2019-HHUT	1/4/2019 – 30/6/2019	2 meses 29 días
HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE	Apoyo legal como abogado en el área de Secretaría Técnica	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO Formato N° 002-2020	12/7/2019 – 12/10/2019	3 meses
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA	Especialista en procesos administrativos disciplinarios	CERTIFICADO DE TRABAJO	14/10/2019 - 31/12/2019	2 meses 17 días
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA	Especialista en procesos administrativos disciplinarios	CERTIFICADO DE TRABAJO	2/1/2020 - 31/1/2020	30 días

19. Teniendo en cuenta lo señalado en las Bases del Concurso Público, y citado en el numeral 15 de la presente resolución, la experiencia profesional se acreditará con la copia simple de:

- Certificados de trabajo
- Otro documento que acredite labores específicas en la profesión e indique de manera **indispensable** el periodo laborado (fecha de inicio y fin)
- En caso de presentar sólo copia de órdenes de servicio, únicamente se **validarán las que se acompañen de la respectiva acta o constancia de conformidad o prestación del servicio**, que indiquen los días de duración del servicio.

20. Bajo esa línea, los documentos señalados en el cuadro precedente cumplirían con los requerimientos exigidos para acreditar la experiencia profesional, toda vez que se tratan de certificados de trabajo y constancias de cumplimiento de prestación de servicios derivadas de órdenes de servicios emitidas a favor del impugnante, en los cuales se ha señalado la fecha de inicio y fin.

21. En ese sentido, de la sumatoria de los tiempos de servicios prestados, daría lugar a determinar que en mérito a dichos documentos el impugnante habría acreditado el tiempo de **17 meses y 22 días**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

22. Por su parte, también se verifica en el expediente el Certificado de Trabajo del 9 de mayo de 2017, emitido por el Gobierno Regional de Tacna, dejando constancia del periodo en el cual el impugnante se desempeñó como Asistente Administrativo en la Unidad de Administración Documentario y Archivo Institucional bajo el Régimen CAS.
23. Al respecto, según se indica en el documento, el periodo de prestación de servicios fue del 6 de febrero de 2017 al 30 de abril de 2017. No obstante, siendo que la experiencia profesional sólo se considera desde la obtención del Bachiller, para efectos del concurso sólo se tomará en cuenta el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 2017 al 30 de abril de 2017.
24. En ese sentido, el periodo que se considerará como experiencia profesional por haber prestado servicios como Asistente Administrativo en la Unidad de Administración Documentario y Archivo Institucional bajo el Régimen CAS del Gobierno Regional de Tacna fue de **1 mes y 15 días** para efectos del Concurso Público.
25. De otro lado, se verifica en el expediente los documentos conforme al detalle que se señala en el cuadro siguiente:

ENTIDAD	CARGO	DOCUMENTO QUE ACREDITA	FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO
DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACIÓN TACNA	Asistencia Legal en procesos administrativos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Formato N° 019-2019	6/08/2018
DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACIÓN TACNA	Asistencia Legal en procesos administrativos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Formato N° 019-2019	20/09/2018
DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACIÓN TACNA	Asistencia Legal en procesos administrativos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Formato N° 019-2019	16/10/2018
DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACIÓN TACNA	Asistencia Legal en procesos administrativos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Formato N° 019-2019	13/11/2018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

ENTIDAD	CARGO	DOCUMENTO QUE ACREDITA	FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO
DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE EDUCACIÓN TACNA	Asistencia Legal en procesos administrativos	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Formato N° 019-2019	3/12/2018

26. Al respecto, dichos documentos si bien fue una constancia de cumplimiento de la prestación de servicios, no cumple con el requisito señalado respecto a precisar la fecha de inicio y fin para determinar el plazo de la prestación.
27. Corresponde tener en cuenta que, si bien acompañó las órdenes de servicios respecto a la Constancia de cumplimiento de la prestación, de la verificación de estas tampoco se precisa el tiempo por el que se prestó el servicio, por lo que al momento de realizada la evaluación no resultaba posible determinar el tiempo de la prestación del servicio y, por tanto, no permitió evidenciar el plazo de experiencia para efectos del Concurso Público.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que las órdenes de servicio no fueron emitidas a inicios de mes ni a continuidad unas de otras sino con lapsos de tiempo prolongados entre ellas.
29. Considerando lo expuesto, se deberá sumar los tiempos de prestación de servicios acreditados con los documentos presentados conforme a lo dispuesto en las Bases, siendo éstos los siguientes: 17 meses y 22 días y 1 mes y 15 días, haciendo un total de **19 meses y 7 días.**
30. Finalmente, se verifica en el expediente la Orden de servicios N° 0001131 del 24 de marzo de 2020, emitida por los servicios en la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Tacna, mediante la cual se indica que el plazo de ejecución del servicio es de catorce (14) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la orden de servicios.
31. Al respecto, el impugnante señaló en su file de postulación que realizó una consultoría en materia legal en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, del 2 al 31 de marzo de 2020, no obstante, no pudo solicitar la constancia de prestación de servicios por la cuarentena.
32. Bajo esa línea, en caso la Entidad hubiera validado la orden de servicios para verificar la experiencia del impugnante, considerando el tiempo consignado en el documento correspondiente a 14 días, ello no hubiera sido suficiente para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

acreditar los dos (2) años de experiencia profesional exigida para acceder a una de las cien (100) plazas de inspectores auxiliares.

33. Por su parte, mediante su apelación el impugnante señaló que había pasado a la entrevista personal, etapa posterior a la evaluación curricular, y con ello aseguraba un puesto dentro de los ganadores del mencionado concurso en razón al puntaje acumulado.
34. Al respecto corresponde señalar que, el haber pasado a la etapa de la entrevista no le aseguraba ser uno de los ganadores del Concurso Público, tomando en cuenta además que a la fase de evaluación curricular pasaron 200 postulantes, siendo incierta la posibilidad respecto a si el impugnante llegaría a ocupar una plaza.
35. De otro lado, como argumento de su apelación el impugnante señaló que en caso se consideren los plazos indicados en las constancias, debe advertirse que sí cumplió con los dos años, debiendo aplicarse el principio de primacía de la realidad ante la discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que señalan los documentos.
36. Al respecto, corresponde desestimar dicho argumento, toda vez que el principio de primacía de la realidad no resulta aplicable, en la medida que para determinarse el tiempo de experiencia deberá evaluarse en base a elementos objetivos que permitan sustentarla como las constancias de prestación de servicios y los certificados de trabajo. Debe precisar que diferente situación se presenta para el caso de acreditar la existencia de un vínculo laboral o una situación de subordinación, ya que para ello sí podría recurrirse al principio primacía de la realidad, situación totalmente distinta al objeto del presente procedimiento.
37. De otro lado, se ha señalado que el resultado de la evaluación curricular y de la entrevista fueron subidos el 22 de julio de 2020 de forma simultánea. Al respecto, de la verificación del cronograma se advierte que la evaluación de sustento curricular y de entrevista personal tenían como fecha de inicio el 17 de julio y de fin el 21 de julio.
38. Al respecto, no se evidencia la afectación que se hubiera causado al impugnante ni la contravención a sus derechos, toda vez que la etapa de evaluación del sustento curricular está orientada a verificar la información y documentación presentada en su curricular vitae digital, por lo que la realización de ambas etapas en los mismos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

periodos de tiempo no generó al impugnante alguna vulneración ni imposibilidad de continuar con el proceso de selección, llegando incluso hasta la entrevista.

39. Por su parte, el impugnante ha señalado que se han vulnerado los principios de informalismo, presunción de veracidad, simplicidad, predictibilidad y confianza legítima. Al respecto, no se verifica que se haya incurrido en contravención a dichos principios, toda vez que para la determinación del tiempo de experiencia se deberá proceder a evaluar de manera objetiva los documentos presentados en el proceso de postulación, los cuales deberán reunir los requerimientos establecidos para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a un puesto en la Entidad, no siendo posible inadvertir dichas exigencias en el marco de informalismos, toda vez que se trata de un proceso de selección de personal que por su naturaleza debe darse en el marco de la legalidad y objetividad al tener como finalidad, permitir el acceso al personal que reúna el perfil requerido.
40. Finalmente, el impugnante mediante escrito del 20 de agosto de 2020 cuestionó la respuesta que le brindara la Entidad respecto a quien se encargó de la evaluación del sustento curricular, así como aportó documentos a fin de ser valorados.
41. En primer lugar, corresponde señalar que conforme las Bases del Concurso Público, para la revisión de la documentación presentada por los postulantes, la Entidad mediante la Oficina de Recursos Humanos podrá contratar los servicios de personas naturales o jurídicas para ello, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos. Por ello, no resulta una contravención el que la Entidad haya contado con la colaboración de otra persona natural o jurídica.
42. Por su parte, si bien el impugnante incorporó nuevos documentos, ellos -de ser el caso- debieron ser presentados en su oportunidad al momento de su postulación. Sin perjuicio de ello, de los documentos presentados se advierten términos de referencia los cuales no constituyen sustento para acreditar la experiencia profesional. Asimismo, incorporó informes cuyo asunto sería “conformidad de servicio”, los cuales fueron emitidos por la Jefatura de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación, no obstante, no constituyen constancia de cumplimiento conforme a lo señalado en las Bases y además no fueron emitidas por las oficinas ni de Logística ni abastecimiento como encargados de la emisión de dichos documentos.
43. Finalmente, respecto a la constancia de “conformidad de servicio” presentada por el impugnante, corresponde señalar que dicho documento tampoco se encontraría conforme a lo indicado en las Bases del concurso público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

44. Considerando los argumentos expuestos, los resultados del Concurso Público en el extremo referido al impugnante, se encuentran conforme a la normativa y a lo dispuesto en las Bases, no evidenciándose la contravención a su derecho de acceso, por lo que corresponde a esta Sala declarar infundado su recurso de apelación y tener por desestimados los argumentos expuesto.

Sobre la Audiencia Especial

45. De acuerdo con el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
46. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”*⁹.
47. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo¹⁰.
48. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

⁹ Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁰ Fundamento jurídico 18º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

49. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GIORDANO CORNEJO PORTALES contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, realizado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, al haberse emitido conforme a ley en el extremo referido al impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GIORDANO CORNEJO PORTALES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TÚO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L14/P1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.